



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-16/2022

PARTE ACTORA:
GENOVEVA HUERTA VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a 27 (veintisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El 13 (trece) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)¹ se autorizó y publicó la convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla, documento identificado como SG/396/2021 en que la parte actora decidió participar.

2. Jornada electoral. El 14 (catorce) de noviembre se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección y la sesión del cómputo definitivo se realizó durante los días 15 (quince) y 16 (dieciséis) siguientes.

3. Juicio de Inconformidad intrapartidario. El 19 (diecinueve) de noviembre, la parte actora presentó juicio de inconformidad intrapartidario ante la Comisión de Justicia contra las irregularidades cometidas en dicha elección con el que se formó el expediente CJ/JIN/399/2021.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal

4.1. Demanda. El 15 (quince) de diciembre, la parte actora presentó en esta Sala Regional demanda contra diversos actos y omisiones del PAN cometidos en el referido juicio de inconformidad intrapartidario. Con esa demanda se integró el Juicio de la Ciudadanía Federal SCM-JDC-2365/2021.

¹ En adelante, las fechas señaladas en esta sentencia se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.



4.2. Reencauzamiento. El 22 (veintidós) de diciembre esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en que reencauzó al Tribunal Local la demanda de la parte actora al considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad. En dicho acuerdo se instruyó al Tribunal Local para que en un plazo máximo de 5 (cinco) días se pronunciara respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

5. Juicio de la Ciudadanía Local

5.1. Integración del juicio. Una vez recibidas las constancias respectivas, con la demanda de la parte actora el Tribunal Local integró el Juicio de la Ciudadanía Local de clave TEEP-JDC-004/2022.

5.2. Acuerdo impugnado. El 7 (siete) de enero de este año, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario en dicho juicio en que declaró improcedente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con dicho acuerdo, el 13 (trece) de enero de este año interpuso Juicio de la Ciudadanía Federal ante el Tribunal Local. Una vez recibidas las constancias correspondientes, esta Sala Regional integró este expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido el 18 (dieciocho) siguiente.

7. Escrito de quien pretende comparecer como persona tercera interesada. El 18 (dieciocho) de enero de este año, Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández, quien se ostenta como presidenta en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla presentó ante el Tribunal Local escrito en que

pretende comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este Juicio de la Ciudadanía Federal, al ser promovido por una ciudadana que pretende ser restituida en sus derechos político-electorales; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley de Medios: Artículos 79.1, 80.1.f) y 82.1.b).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1-II, 164, 166-III.b), 173 y 176-IV.b).

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Improcedencia. El presente medio de impugnación debe desecharse porque -con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia- su presentación fue extemporánea.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada ley.

En este sentido, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación en materia electoral es improcedente cuando la demanda sea presentada fuera del plazo legal para ello.

Al respecto, el artículo 8 de la ley citada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o haya sido notificado del acto o resolución impugnada. En relación a esto, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que cuando los medios de impugnación estén relacionados a un proceso electoral todos los días y horas serán consideradas como hábiles.

Por su parte, el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados en el proceso de elección intrapartidario de elección de comités directivos estatales del PAN deben computarse contando todos los días al considerarse todos como hábiles pues de conformidad con el artículo 72.2 de los Estatutos del PAN la elección de la presidencia e integrantes y miembros de los Comités Directivos Estatales se debe sujetar a lo ahí señalado y en los reglamentos correspondientes.

Aunado a ello, el artículo 51.b) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN establece que la convocatoria para la elección de la presidencia e integrantes de los comités directivos deberá contener las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso respectivo.

Por su parte, la convocatoria para la elección de la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Puebla en el marco de la cual se generó esta cadena impugnativa, establece en su artículo 13 que a partir su expedición y publicación, todos los plazos y términos relacionados se computarán considerando todos los días y horas como hábiles.

Por lo anterior es evidente que los plazos para la presentación de los medios de impugnación que se promuevan al respecto deben computarse contando todos los días pues ha sido criterio de este tribunal que cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas de actos derivados de procedimientos electivos debe estimarse aplicable esa regla cuando se controviertan tales actos ante el órgano jurisdiccional, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2012 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**³.

En ese sentido, los plazos para promover este juicio deben computarse en días naturales pues en términos de la señalada jurisprudencia *“debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan ante el órgano jurisdiccional [local o federal], actos derivados de esos procedimientos electivos, al*

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.



tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

Ahora bien, no se pierde de vista que el 17 (diecisiete) de diciembre la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias identificadas con la clave SG/482/2021 en que se ratificó la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla, señalado que al haberse resuelto los medios de impugnación partidarios promovidos contra los resultados obtenidos en dicha elección en sentido de confirmarse, procedía declarar la validez de la elección y daría inicio el periodo de la nueva integración de dicho Comité Directivo Estatal.

Si bien existen criterios emitidos por la Sala Superior⁴ en que se señala que una vez culminado un proceso electoral, el cómputo de los plazos para impugnar aspectos vinculados con este abandonará la regla relativa a que deben tomarse encuentra todos los días como hábiles, lo cierto es que dicho criterio no resulta aplicable en el caso que se analiza.

Lo anterior ya que no es dable considerar que el proceso partidista ha culminado puesto que las impugnaciones que controvirtieron los resultados y aspectos vinculados con la validez del proceso intrapartidista no han adquirido la característica de firmeza, por lo que no es dable afirmar que el proceso electoral interno por el que se eligió a las personas que ocuparán la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla ha concluido.

Además, aun concluido el proceso intrapartidista no pueden dejar de contarse todos los días como hábiles -cuando así lo

⁴ SUP-JDC-10/2019 y acumulado.

señale la normativa aplicable como en el caso- en el plazo para controvertir aspectos vinculados con dicho proceso.

Esto, pues contrario a los procesos electorales constitucionalmente previstos (presidencia de la república, senadurías, diputaciones, gubernaturas y cargos municipales)⁵ las elecciones de dirigencias partidistas no se vuelven irreparables una vez asumidos los cargos⁶ y en consecuencia al resultar reparables y continuar las cadenas impugnativas relacionadas con dichas elecciones es dable concluir que en las impugnaciones que se presenten contra aspectos vinculados con la validez de ese tipo de elecciones internas el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación será considerando todos los días y horas como hábiles cuando así estuvieren regulados dichos plazos para el proceso específico como en el caso según se ha explicado.

Cuestión que también se justifica en el principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto en el artículo 41 párrafo segundo base I de la Constitución que implica el establecimiento de su propia regulación interna cuyo propósito es el de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

⁵ De conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 64 y 65 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 174 y 175, respectivamente.

⁶ Como se advierte del criterio contenido en la tesis XII/2001 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 121 y 122.



Asimismo, reconoce la posibilidad que tienen estas entidades de interés público de implementar procedimientos o mecanismos de solución de conflictos internos.

En este sentido, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de autogobernarse ajustando sus ideologías e intereses a los principios democráticos y fines constitucionalmente previstos lo que conlleva la facultad para emitir las normas que regirán su vida interna, entre ellas las relativas a la integración de sus órganos internos⁷.

Conforme a lo anterior, la parte actora debía ajustarse a los plazos establecidos en la norma descrita y en ese sentido se considera que su demanda no fue presentada con la oportunidad debida pues como se advierte del expediente el acuerdo impugnado se le notificó por correo electrónico⁸ el 7 (siete) de enero de este año por lo que el plazo para presentar su demanda transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) de enero siguiente, mientras que la demanda fue presentada hasta el 13 (trece) de enero.

No pasa desapercibido que la actora refiere en su demanda que conoció del acuerdo impugnado mediante los estrados electrónicos del Tribunal Local el 8 (ocho) de enero de este año, sin embargo, incluso de tomarse esa fecha de conocimiento para el cómputo de la oportunidad de su demanda sigue siendo extemporánea, pues aun cuando se contabilizara el plazo en esos términos, este habría vencido el 12 (doce) de enero de 2022 (dos mil veintidós), mientras que como ya se dijo, su demanda la presentó hasta el 13 (trece) de enero de este año.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-44/2019.

⁸ Como consta en la hoja 133 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

De esa forma, si la actora presentó su demanda hasta el 13 (trece) de enero de este año, es evidente que la misma no fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, y en consecuencia debe **desecharse**.

Finalmente, respecto al escrito de quien pretendió comparecer como parte tercera interesada en este juicio, considerando el sentido de esta resolución **-desechamiento-**, esta Sala Regional considera que resulta innecesario analizar el escrito presentado.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.